



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Miércoles 25 de noviembre de 2020

Sesión 30 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

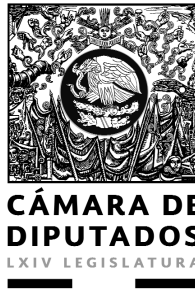
Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 25 de noviembre de 2020	Sesión 30 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Igualdad y Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.	4
Dictamen de la Comisión de Igualdad y Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	92
Dictamen de la Comisión de Igualdad y Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	112
Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Salud.	141



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 82; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente,

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.- El día 9 de abril de 2019, la senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.
2. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 5933** la Mesa Directiva del Senado de la República dio el turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
- 3.- El día 29 de abril de 2019, la senadora Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección.
4. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 8083**, la Mesa Directiva dio turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
5. En Sesión Ordinaria de 11 de diciembre del 2019 las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos aprobaron el Proyecto de Decreto por el que se



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, el cual contempla las dos iniciativas señaladas previamente.

6. El Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2020.

5. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el expediente con el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Habiendo dictado la Presidencia el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen".

5. Mediante OFICIO No. DGPL64-II-5-2094, de fecha 27 de febrero de 2020, la Mesa Directiva informó del turno a la Comisión de Igualdad de Género, habiendo recibido el oficio en comento el 28 de febrero del mismo año.

II. Contenido de la minuta

En la minuta que se dictamina, la Colegisladora señala el objeto de la iniciativa aprobada, describe su contenido y funda su dictamen en una serie de consideraciones que más adelante se detallan.

La Colegisladora señala que dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Agrega que se considera oportuna la propuesta contenida en la iniciativa de la Senadora **CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA** en lo relativo a la incorporación de la protección de las



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

mujeres víctimas en calidad de “anonimato” atendiendo a que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y que constituyen una modalidad para que la identidad de las personas denunciantes y las víctimas puedan resguardar sus datos personales.

Asimismo, la Colegisladora señala que se considera oportuna la propuesta de reformas contenidas en diversos artículos por parte de la Senadora **MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA**: pertinentes en su integralidad ya que armonizan y actualizan el marco normativo vigente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, e integran nuevos criterios judiciales y legales que se han emanado en estos 12 años de vigencia de la norma, con la finalidad de cumplir con las normatividades y recomendaciones internacionales que se han vertido sobre la materia hacia el Estado Mexicano.

La minuta señala que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República consideran fundamental que todo el personal ministerial y judicial encargado de la emisión y ejecución de las órdenes de protección, esté debidamente capacitado y profesionalizado para garantizar la adecuada implementación de las mismas. Lo anterior con el objetivo de garantizar el espíritu de las iniciativas analizadas, respecto a la protección de la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violencia. Por ello, proponen integrar un segundo artículo transitorio en el siguiente tenor:

SEGUNDO. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Ahora bien, cabe señalar que durante la discusión llevada a cabo en el Pleno del Senado se presentaron las siguientes reservas:

De las senadoras Kenia López Rabadán, María Lilly del Carmen Téllez García, Josefina Vázquez Mota, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Gina Andrea Cruz Blackledge, para presentar propuesta de modificación al artículo 34 Ter, la cual fue admitida.

Del senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del grupo parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 34 Quaterdecies, la cual fue admitida.

De la senadora Nancy de la Sierra Arámburo a nombre de la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del grupo parlamentario del PT, para presentar propuesta de modificación los artículos 31 y 34 Ter. la cual fue admitida.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la Colegisladora, se aprobó en el Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos del 27 al 34; se adicionan los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Septies, 34 Octies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies y 34 Quindecies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio *pro persona*: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.

ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quincecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Consideraciones

Como bien se refiere en la Minuta, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial el primero de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción y participación social e institucional sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Hoy, a 13 años de dicha ley, resulta necesario analizar su impacto, observar con responsabilidad los logros y estudiar las áreas de oportunidad que ofrece la aplicación de este importante marco normativo.

Las órdenes de protección son un acto de inmediata aplicación por medio del cual se busca la prevención a las mujeres cuya vida o integridad se encuentra en peligro. Si bien estas órdenes son un instrumento de gran relevancia, al día de hoy esta Comisión coincide con la Colegisladora en el sentido de que es necesario que las mismas sean analizadas y fortalecidas.

Desde el año 2012, Comité CEDAW (Co CEDAW), recomendó a México "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo¹.

Asimismo, en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del mismo Comité, de fecha 25 de julio de 2018, se recomendó al Estado Mexicano "Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres".

Igualmente, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de marzo de 2019, se realizaron a México diversas recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de este tipo de herramientas, de las cuales destacamos las siguientes:

132.37 Aplicar integralmente las medidas destinadas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero.

1. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52° periodo de sesiones, 9 al 27 de julio de 2012, p. 6.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

132.64 Promulgar leyes, establecer los mecanismos de protección necesarios y asignar recursos suficientes para combatir la impunidad, especialmente en los casos de delitos cometidos contra mujeres, niños y personas de edad.

132.210 Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia.

132.216 Aplicar medidas para combatir eficazmente todas las formas de violencia contra las niñas y las mujeres.

132.219 Reforzar las iniciativas gubernamentales y aumentar los recursos públicos para combatir e investigar la violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica.

132.221 Aplicar con carácter prioritario la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y evaluar la aplicación del mecanismo de alerta temprana en los casos de violencia de género contra las mujeres.

132.222 Adoptar medidas eficaces para hacer frente al problema del incremento de la violencia contra las mujeres, especialmente la que se traduce en el asesinato de mujeres.

A estas recomendaciones internacionales se suma que desde la Comisión de Igualdad de Género somos conscientes de la importancia que tienen las medidas enfocadas a la prevención de escaladas de violencia en contra de las mujeres, así como de sus hijas e hijos. Consideramos que es sumamente relevante que estas sean aplicadas de manera oportuna por autoridades capacitadas. Más allá del aumento de penas o la creación de tipos penales, los esfuerzos legislativos deben ir encaminados en reforzar la prevención.

“Reunión de trabajo de Junta Directiva con la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República”.

En fecha 06 de noviembre del presente, a las 10:00 hrs. se llevó a cabo vía remota, una reunión de las diputadas María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, Beatriz Rojas Martínez, Rocío Del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Elizabeth Díaz Martínez con la senadora Martha Lucía Micher Camarena y equipo técnico de la Comisión para la Igualdad de Género.

Con la finalidad de analizar las propuestas de modificaciones realizadas a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Específicamente sobre los artículos 29; 31, último párrafo; 34; 34 ter y 34 decies, con la finalidad de que se expusieran los argumentos para su consideración en el dictamen, a lo que se manifestó lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
TEXTO DE LA MINUTA	COMENTARIOS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS	COMENTARIOS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DEL SENADO D ELA REPÚBLICA
<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<p>Se mencionó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecido en el artículo 1º, del cual no se advierte que sea el ordenamiento jurídico correcto para incluir preceptos que tipifiquen una conducta. La propuesta ya se encuentra establecida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia para todo el territorio de la República Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <p>En ese sentido, se contrapone al "principio de especialidad de la ley", que establece, la aplicación de la ley especial, sobre la general.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma, es trascendental, tan es así</p>	<p>La propuesta no busca tipificar un delito. Únicamente hace énfasis en las obligaciones que tienen las autoridades y la sociedad frente a la violencia contra las mujeres.</p> <p>Se debe hacer énfasis en el papel de las autoridades y la sociedad, ya que particularmente en los casos de violencia contra las mujeres se le sigue responsabilizando de "no denunciar", "no dejar a su agresor", lo cual indirectamente implica no reconocer que las mujeres pueden estar en el ciclo de la violencia o tener temor por su vida o la de sus hijas e hijos.</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>que la misma ya se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico.</p> <p>El que la propuesta forme parte de dos ordenamientos jurídicos no garantiza mayor observancia o protección hacia las mujeres.</p> <p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene competencia exclusiva sobre el derecho adjetivo en materia penal, es decir, sobre el procedimiento que deberá seguirse para la aplicación del derecho sustantivo, por lo tanto, incorporar un precepto de este ordenamiento jurídico a la Ley General de Acceso, resulta técnicamente incorrecto.</p> <p>Sin embargo, es importante mencionar que en caso de que la decisión sea aprobar la propuesta, esta reforma no genera ninguna antinomia, (puesto que no son normas contrarias).</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p>	<p>La propuesta del último párrafo, sobre la denuncia anónima es una figura jurídica que en la práctica resulta compleja su aplicación, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que</p>	<p>Propuesta de redacción</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas sobre violencia que sufran mujeres y niñas y en su caso, dictará las medidas de protección que se requieran.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.</p>	<p>contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona indiciada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>Además de generar una falsa sensación de protección para las mujeres, por lo antes expuesto.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida,</p>	<p>La propuesta del último párrafo vulnera las esferas de competencia de las entidades federativas y resulta inconstitucional conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Proponemos un cambio de redacción a fin de eliminar cualquier posibilidad de inconstitucionalidad.</p> <p>“Para la implementación adecuada, se podrá “SOLICITAR LA COLABORACIÓN A” las autoridades responsables que</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>En ese sentido, la propuesta puede incluirse con modificaciones a la redacción, sustituyendo la palabra "podrá notificar" por "podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".</p>	<p>tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones</p>	<p>En las fracciones XII y XIII es necesario mencionar quien determinará los casos en que sea necesaria la protección privada, además de que la propuesta omitir mencionar quien absorberá los gastos generados.</p> <p>Es importante señalar que la aplicación "medidas de ayuda", se encuentran establecidas en el artículo 8 y 30 de la Ley General de Víctimas y se ejecutan a través del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.</p> <p>En ese sentido, se estarían trasladando los preceptos jurídicos de una ley a otra, que técnicamente resulta incorrecto, sin embargo, también es importante mencionar que en caso de aprobarse la propuesta no se genera ninguna</p>	<p>Efectivamente las medidas que se enuncian tienen un impacto presupuestal importante. Sin embargo, brindarles protección a las mujeres siempre implica recursos.</p> <p>La visión que se propone es pensar en la protección y seguridad de las mujeres más allá de brindarle protección policiaca.</p> <p>Las Comisiones Ejecutivas de Víctimas ya realizan de forma aislada este tipo de medidas para víctimas de diversos delitos.</p> <p>Se debe considerar que la violencia familiar es un tema de gravedad que debe ser atendido con seriedad y con los recursos que se requieran.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean</p>	<p>antinomia, en virtud de no ser contrarias.</p>	
---	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de</p>		
--	--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier</p>		
---	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña,</p>		
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo</p>		
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.</p>		
<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones</p>	<p>La propuesta del segundo párrafo está encaminada al mismo objetivo que la contenida en el artículo 34.</p>	<p>La propuesta de redacción de este artículo es para el monitoreo y seguimiento de las medidas de protección.</p> <p>Esta propuesta surge a partir de lo establecido en diversas Alertas de Violencia de Género donde se señala como una de las recomendaciones a las Fiscalías la creación de unidades que permitan dar seguimiento y monitorear la implementación de las medidas de protección.</p>

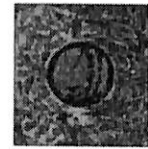


COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

penales y administrativas correspondientes.		
---	--	--

Así pues, estimamos que la minuta del Senado de la República en materia de órdenes de protección es de la mayor pertinencia. En ese sentido, presentamos a continuación un análisis de cada uno de los artículos que se presentan en esta iniciativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
REPUBLICA DEL PARAGUAY

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

TEXTO VIGENTE DE LA LGAMVLV	TEXTO MINUTA SENADO	Consideraciones	Propuesta Cámara de Diputados
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo</p>	<p>Se considera que la definición resulta adecuada toda vez que se especifica las autoridades que otorgarán estas órdenes, lo cual genera mayor protección y certeza a favor de las víctimas.</p> <p>En la frase que señala "evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero", la palabra sí debe llevar tild. En ese sentido, para evitar una interpretación errónea se sugiere sustituir "por si" por "directamente".</p> <p>Por lo que hace al señalamiento de víctimas y/o víctimas indirectas, cabe destacar que conforme a la fracción XIX del artículo 6 de la</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero,</p>

	<p>o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.</p>	<p>Ley General de Víctimas, se entiende por víctima "Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito". En ese sentido, resulta innecesario hacer dicha distinción.</p> <p>Por otra parte, al señalar que estas órdenes también serán otorgadas por órganos jurisdiccionales se puede generar una confusión respecto a las medidas cautelares, definidas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar certeza jurídica al respecto, es necesario definir a las autoridades pueden emitir las órdenes de protección.</p>	<p>tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>...</p>
--	--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY FEDERAL

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.</p>		<p>Es importante no eliminar "las infracciones", en virtud de que estas también pueden constituir violencia contra las mujeres, y no necesariamente son consideradas delitos; asimismo, incluimos que las órdenes de protección tienen el objetivo de proteger la integridad, la libertad y la vida de las mujeres y niñas.</p> <p>La minuta no justifica la eliminación del último párrafo, por lo que resulta improcedente dicha propuesta.</p> <p>Consideramos procedente la propuesta, sin embargo, es necesario definir cuáles son las órdenes de protección administrativas y cuáles son las de naturaleza jurisdiccional, lo anterior para dar claridad.</p> <p>Con esta reforma las órdenes de protección administrativas complementan las medias de</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional.</p>			<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>protección establecidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional complementan las medidas precautorias del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Es viable reformar la temporalidad de las órdenes de protección, actualmente en la práctica resulta complejo solicitar la prórroga, durante el procedimiento de solicitud, la víctima queda en estado de indefensión.</p> <p>En el penúltimo párrafo se sugiere cambiar la palabra "podrán" por "tendrán", para que la temporalidad de las órdenes de protección no sea una decisión discrecional de la autoridad que la emita.</p>	<p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
--	--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA LXII

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la Víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p>			<p>Es procedente la reforma al último párrafo, porque se establece la obligación de las autoridades a emitir inmediatamente las órdenes de protección y en caso de no ser posible dentro de las 8 horas siguientes.</p>
	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si</p>	<p>Es necesario exponer los siguientes argumentos para determinar la viabilidad jurídica de la propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none">• El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecido en el artículo 1º, del cual no se advierte que sea el ordenamiento jurídico correcto para incluir preceptos que tipifiquen una conducta.	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la Víctima;</p> <p>III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta ya se encuentra establecida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia para todo el territorio de la República Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <p>En ese sentido, se contrapone al “principio de especialidad de la ley”, que establece, la aplicación de la ley especial, sobre la general.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma, es trascendental, tan es así que la misma ya se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico de carácter nacional (como norma que tiene aplicación en directa en todo el país).</p>	<p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
--	--	---	---

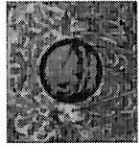


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

		<p>Es importante mencionar que la actividad legislativa debe evitar producir replicas sustantivas o adjetivas en diversas normas que además corresponden a una jerarquía o competencia diferentes como lo es una ley nacional, una ley general y las leyes federales, o la creación de una sobreregulación que conduce intrínsecamente a la producción de un sistema jurídicamente pernicioso, al provocar un descuadre entre normas con diferentes redacciones, alcances o valoraciones. Ello implicará una atonía en la valoración y aplicación de las diversas normas, que redundará en un problema de interpretación jurídica. Lo que conllevará a la indefensión de los gobernados, a la inaplicación de los principios de debido proceso, seguridad, certeza y pro persona que cada gobernado tiene a su favor. En</p>
--	--	--

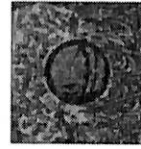


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

		<p>ese sentido que la propuesta forme parte de dos ordenamientos jurídicos no garantiza mayor observancia o protección hacia las mujeres.</p> <p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene competencia exclusiva sobre el derecho adjetivo en materia penal, es decir, sobre el procedimiento que deberá seguirse para la aplicación del derecho sustantivo, por lo tanto, incorporar un precepto de este ordenamiento jurídico a la Ley General de Acceso, resulta técnicamente incorrecto.</p> <p>Sin embargo, que la propuesta de reforma no genera ninguna antinomia, (puesto que no son normas contrarias).</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>		<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>

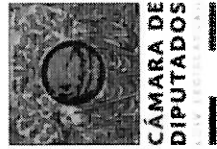


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>preventivas siguientes:</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p>	<p>Es viable la reforma propuesta, en virtud de que se establece la obligación para que las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales, emitan e implementen los órdenes de protección bajo principios que garantizarán la protección a las mujeres víctimas de violencia.</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p>
<p>I. Retención y guarda de armas de fuego o propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas y punzocortantes y punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad</p>	<p>los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las</p>		<p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p>



**CAMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con</p>	<p>personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda,</p>	<p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda,</p>
--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
REPUBLICA DEL PARAGUAY

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los</p>	<p>con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
---	---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la Víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>	<p>Es procedente la propuesta, respecto del párrafo primero, debemos incluir a las autoridades administrativas, para armonizar con las reformas a los artículos anteriores, respondiéndolo a los tipos de órdenes de protección propuestos</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a</p>	<p>Es procedente la propuesta, respecto del párrafo primero, debemos incluir a las autoridades administrativas, para armonizar con las reformas a los artículos anteriores, respondiéndolo a los tipos de órdenes de protección propuestos</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.</p>	<p>confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona inculpada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>En ese sentido, reproducir en la Ley General de Acceso, un acto jurídico como las denuncias anónimas aplicables para las órdenes de protección, pueden generar una falsa sensación de protección para las mujeres.</p>	<p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
--	---	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p>		<p>Con la finalidad de evitar, controversias jurídicas, creemos necesario modificar la redacción de la propuesta, con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p>	<p>Es procedente la reforma, porque se establecen las consideraciones que deberán hacer las autoridades para determinar la orden de protección más adecuada para salvaguardar la integridad, la libertad y la vida de las mujeres.</p> <p>En el primer párrafo, sugerimos incluir a las "autoridades administrativas", con el objetivo de armonizar con las reformas a los artículos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES Y FORTALECIMIENTO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así</p>	<p>violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p>
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-I-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios</p>	<p>como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.</p>	<p>Consideramos viable la propuesta, sin embargo, incluimos en el párrafo primero a las "autoridades administrativas", para lograr la armonización con las reformas propuestas en los artículos que anteceden.</p>	<p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p>	<p>Consideramos viable la propuesta, sin embargo, incluimos en el párrafo primero a las "autoridades administrativas", para lograr la armonización con las reformas propuestas en los artículos que anteceden.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o</p>	<p>En el último párrafo se incluyen a las "autoridades administrativas y al Ministerio Público" para armonizar con las reformas anteriores.</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona</p>	<p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p>
--	--	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán</p>	<p>cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.</p>	<p>indiciada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>En ese sentido, reproducir en la Ley General de Acceso, un acto jurídico como las denuncias anónimas aplicables para las órdenes de protección, pueden generar una falsa sensación de protección para las mujeres.</p> <p>Con la finalidad de evitar, controversias jurídicas, creemos necesario modificar la redacción de la propuesta, con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p>	<p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
<p>ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional</p>	<p>El sentido de la reforma es precedente, sin embargo, para mayor claridad, se propone</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>solicitar a las autoridades competentes que lo representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de los órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar los órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>modificar la redacción e incluir el monitoreo de las órdenes de protección, para eliminar el artículo 34.- Decies.</p> <p>Respecto de la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar que, en caso de aprobación en sus términos, vulnera las esferas de competencia de las entidades federativas y resulta inconstitucional conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, es necesario realizar modificaciones a la redacción, sustituyendo la palabra "podrá notificar" por "podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".</p>	<p>jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
--	--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

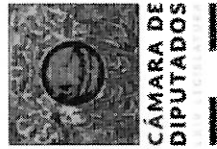
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p>	<p>Consideramos necesario realizar modificaciones a la propuesta, con la finalidad de complementar y garantizar la función de las órdenes de protección.</p> <p>En el primer párrafo, sustituimos “orden de protección” por “órdenes de protección”, en virtud de que la denominación del capítulo está redactado en plural, asimismo, éstas pueden considerar una o más acciones, para proteger de manera integral a la víctima.</p> <p>En el segundo párrafo, incluimos en la propuesta a las autoridades administrativas y a los poderes judiciales, para que puedan celebrar convenios de colaboración.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación</p>
--	---	---	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>		<p>de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p>	<p>Es importante modificar la propuesta, para señalar en el primer párrafo que las órdenes de protección administrativas</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

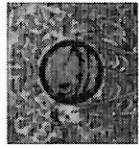
	<p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta</p>	<p>pueden consistir en varias acciones.</p> <p>Algunas fracciones propuestas, como lo son las IV, V, VII, XII y XIII, se retoman de la Ley General de Víctimas, específicamente las "medidas de ayuda", que se encuentran reguladas en el artículo 8 y 30 de la Ley en comento y se ejecutan a través del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que resulta técnicamente inviable.</p> <p>La actividad legislativa debe evitar producir replicas sustantivas o adjetivas en diversas normas, por lo que se dará una sobreregulación que conduce intrínsecamente a la producción de un sistema jurídicamente pernicioso, al provocar un descuadre entre normas con diferentes redacciones, alcances o</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad</p>
--	---	---	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>	<p>valoraciones. Ello implicará una atonía en la valoración y aplicación de las diversas normas, que redundará en un problema de interpretación jurídica. Lo que conllevará a la indefensión de los gobernados, a la inaplicación de los principios de debido proceso, seguridad, certeza y pro persona que cada persona tiene a su favor.</p> <p>La sobre-regularización conlleva como fenómeno natural, la real posibilidad de una exposición deficiente en el texto y objetivo de la norma, que se traduce en menor protección para las mujeres.</p> <p>Sin embargo, también es importante mencionar que se considera que dicha propuesta genera ninguna antinomia, en virtud de no ser contrarias. Asimismo consideramos que la visión para analizar la propuesta</p>	<p>pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>
--	---	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>	<p>debe de realizarse, para proteger mayormente los derechos de las mujeres, por lo cual se aprueban es sus términos.</p> <p>Sobre la fracción X, consideramos que las instituciones de seguridad pública pueden realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento y protección de la víctima para reingresar a su domicilio y recuperar sus pertenencias, lo anterior es así porque las policías de investigación son creadas para dar seguimiento a las investigaciones y ejecutar órdenes de las fiscalías y órganos jurisdiccionales.</p> <p>Respecto del último párrafo, sustituimos la palabra "medidas" por "órdenes de protección".</p>	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>
--	--	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al</p>	<p>para evitar confusión con las medidas cautelares establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro</p>
--	--	---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

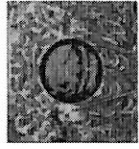
DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser</p>	<p>que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a</p>
--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las</p>	<p>cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la</p>
--	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interposición persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas</p>	<p>suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interposición persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas</p>
--	---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LEY Y JUSTICIA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niñ(a), en situación de violencia;</p>	<p>e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niñ(a), en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la</p>
--	--	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO

DICTAMEN DE LA COMISION DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

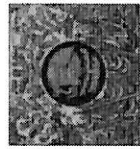
	<p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre</p>	<p>integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>procurando la mayor protección de la Víctima.</p>		
<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;</p>	<p>Resulta procedente la propuesta, haciendo notar que algunas de las órdenes de protección contempladas en este artículo se repiten del anterior en virtud de que la diferencia de las órdenes de protección no radica en las acciones, sino en la autoridad que las emite.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como</p>	<p>persona agresora con la Víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al</p>
--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p>	<p>lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su</p>
--	--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

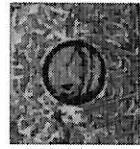
DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos,</p>	<p>cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o</p>
--	---	---

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.</p>		<p>del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p>	<p>Consideramos necesario que las autoridades competentes emitan los lineamientos en donde se establezca la forma en la que se implementarán las órdenes de protección, la propuesta resulta viable.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p> <p>En los casos donde exista presuntamente</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	<p>conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTICULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en</p>	<p>ARTICULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY FEDERAL

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>su caso de las víctimas indirectas.</p>	<p>Consideramos procedente el sentido de la propuesta, sin embargo, para mayor certeza y claridad es necesario sustituir la palabra "medida" por "órdenes de protección", en virtud de que estamos abordando esta materia.</p> <p>Asimismo, señalamos que las autoridades que emiten las órdenes de protección, deberán de evaluarlas con la finalidad de modificarlas y dar mayor protección a las mujeres.</p>	<p>situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más</p>		<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>		<p>realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>	<p>Resulta indispensable garantizar la seguridad de las mujeres, por ello coincidimos por la importancia de tomar las acciones necesarias para proteger la integridad y la vida de las mujeres.</p>		<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>

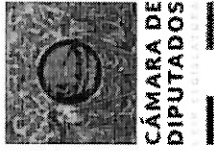


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>	<p>Consideramos improcedente establecer parte del proceso jurisdiccional en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que los procesos jurisdiccionales se encuentran regulados en los Códigos adjetivos, por lo cual resulta inconveniente al no ser objetivo de la Ley General de Acceso.</p> <p>En este caso nos encontramos ante la sobre posición de jerarquías normativas, que da paso a la creación de un estado de indefensión en donde la existencia de un derecho se ve impedido en su ejecución por la oscuridad en el texto de la norma.</p> <p>Por las razones expuestas, se considera las reformas planteadas contrarias a la hermenéutica jurídica al producir injerencia, sobre regulación y</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTICULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</p>	<p>Se considera necesario implementar un mecanismo para dar seguimiento a las órdenes de protección, en este caso se propone que las acciones de cada orden de protección sea monitoreada, por técnica jurídica se incorpora al artículo 34.</p>	<p>contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 73 fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta, en virtud de que las autoridades ministeriales, son las encargadas de llevar a cabo las diligencias, y es necesario no delegar dichas responsabilidades a la víctima, por que pondría en riesgo la integridad de las mujeres y niñas. Sin embargo, al considerar que las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales, también tienen la facultad de emitir las órdenes de protección, debemos incluirlas en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para</p>	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus</p>		<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE GENERO DE LA MINUTA (C5-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>	<p>La propuesta es procedente, para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Consideramos procedente que las órdenes de protección sean registradas, para tener los datos correspondientes sobre la violencia contra las mujeres,</p>	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos en las entidades</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>		<p>protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Quince.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el presente reforma.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p> <p>Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.</p> <p>Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la</p>
--	--	---

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CHILE LEGISLATIVA

			disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Derivado del análisis anterior, se realizan modificaciones en la redacción de los artículos 27, 28, 31, 32, 33, 34 Bis, 34 Ter, 34 Septies, 34 undecies, las modificaciones propuestas por la Comisión, abonan a la mejor implementación y amplían la protección a las mujeres víctimas de violencia.

Se aprueban en su integralidad los artículos 29, 30, 34 Quater , 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Octies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies, 34 Quindecies.

Específicamente sobre los artículos 29; 31, último párrafo; 34; 34 ter y 34 decies, se realizó un análisis de técnica legislativa, sin embargo, se determinó la procedencia de dichas propuestas de adición, para ampliar la protección de las mujeres víctimas de violencia.

Por lo anterior, la Comisión de Igualdad de Género, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones I y II, último párrafo y se deroga la fracción II del artículo 28, se reforman los artículos 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Doudecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las “medidas de apoyo” establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de noviembre de 2020.

DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.






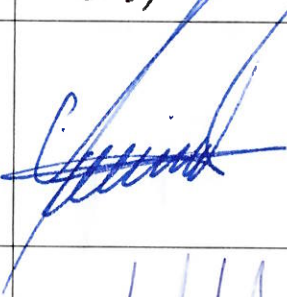

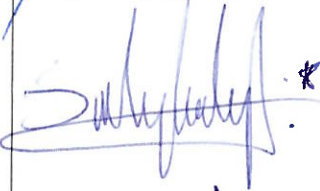




COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			







COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. HORTENSIA MARÍA LUISA NOROÑA QUEZADA			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			









COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARIÁS ZAMBRANO			








COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			
 DIP. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA			
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
			








COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral I, fracción I, artículo 158, numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno, el presente este Dictamen, al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

La Comisión Ordinaria de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "II. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la proposición.

En el apartado "III. Contenido de la Iniciativa", se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "IV. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

II. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 29 de octubre de 2019, la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz del grupo parlamentario Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género para dictamen.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Segundo.- En fecha 04 de noviembre de 2019, mediante oficio D.GP.L 64-II-1-1342, se notificó a la Comisión de Igualdad de Género el turno asignado a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del grupo parlamentario Encuentro Social, expediente 4347.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada iniciadora refiere conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, que la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado”.

Señala que, la violencia contra las mujeres se manifiesta a través de varios tipos, la violencia psicológica, física, sexual, económica. Esta puede presentarse en diversas modalidades como pueden ser la violencia familiar, laboral o docente, en la comunidad e institucional.

La violencia sexual se traduce en varios tipos penales, en cuanto a la definición que asigna la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 13, establece:

“El **hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

“El **acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.

Asegura que, el hostigamiento y acoso sexual, puede presentarse en el ámbito laboral y escolar, puesto que, de acuerdo con la definición del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en México, se considera que este tipo de violencia conlleva el ejercicio abusivo de poder. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el acoso sexual puede dividirse conforme al grado de agresión hacia la víctima:

Niveles y tipo de acoso	Forma del acoso	Acciones específicas de acoso
Nivel 1 Acoso leve	Verbal	Chistes de contenido sexual, piropos, conversaciones de contenido sexual, pedir citas, hacer preguntas sobre su vida sexual, insinuaciones sexuales, pedir abiertamente relaciones sexuales sin presiones, presionar después de ruptura sentimental, llamadas telefónicas.
Nivel 2 Acoso medio	No Verbal y sin contacto físico	Acercamientos excesivos, miradas insinuantes, gestos lascivos, muecas, cartas.
Nivel 3 Acoso grave	Verbal y con contacto físico	Abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, acercamientos y roses, acorralamientos, presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas, realizar actos sexuales bajo presión de despido y asalto sexual.

En ese sentido, señala que el acoso tiene consecuencias generalmente a nivel psicológico como: estrés, ansiedad, depresión, estado de nerviosismo, desesperación, impotencia y, consecuencias físicas como: trastornos del sueño, dolores de cabeza, náuseas e hipertensión.

Manifiesta que, cuando el acoso se presenta en el ámbito educativo o escolar, es sumamente grave, pues las instituciones contribuyen activamente en el desarrollo personal y profesional de niñas, adolescentes y mujeres.

Considera que la niñas y mujeres, deben de tener garantizado el derecho a una educación libre de violencia, maltrato o explotación. Por ello, es necesario que el derecho a la educación se ejerza en un ambiente positivo y seguro, en los distintos niveles de educación.

Expone que es necesario la implementación de mecanismos necesarios para que niñas y mujeres se encuentren informadas acerca de las acciones que están



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

catalogadas como acoso u hostigamiento sexual, así como de las acciones que pueden llevar a cabo para prevenir y denunciar estas conductas, y se deben implementar mecanismos para el manejo y trato adecuado de las víctimas.

Argumenta que, en “las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, realizadas por el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se recomendó a México, tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicar los abusos y el acoso sexual y otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones de educación pública.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor del siguiente:

Decreto por el cual se adiciona una fracción al artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se adiciona una fracción XVI al artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. ... a XV. ...

XVI. Diseñar e implementar protocolos de acción en casos de acoso y hostigamiento sexual en los distintos niveles educativos, y

XVII. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

PRIMERA. Esta Comisión de Igualdad de Género es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, coincidimos con la iniciadora en la necesidad de que se implementen políticas públicas que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, para garantizar una vida libre de violencia.

México tiene la responsabilidad de implementar mecanismos y políticas que abonen a la erradicación de la violencia, compromiso que se adquirió mediante de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Erradicación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), misma que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, la cual entra en vigor el 3 de septiembre de 1981, cuyo objetivo es eliminar la discriminación contra las mujeres.

Educación

30. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para aumentar el número de matrículas de mujeres y niñas en esferas de estudio a las que tradicionalmente no accedían, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y la formación profesional. Sin embargo, le preocupa:

a) La persistencia de barreras estructurales al acceso de las mujeres y las niñas a una educación de alta calidad, en particular en la enseñanza secundaria y universitaria, debido a las escasas asignaciones presupuestarias en algunos estados, la infraestructura escolar deficiente, la escasez de material didáctico y la falta de docentes cualificados, especialmente en las comunidades indígenas y en las zonas rurales;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

b) La insuficiencia de los recursos financieros y humanos dedicados a poner plenamente en práctica la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en todos los estados, que puede impedir que las muchachas embarazadas y las madres jóvenes se reintegren en el sistema educativo;

c) El hecho de que mujeres y niñas sigan infrarrepresentadas en disciplinas en las que han predominado tradicionalmente los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas;

d) La implantación insuficiente y desigual de programas de estudios sobre salud y derechos sexuales y reproductivos en todos los estados;

e) **La falta de mecanismos eficaces de prevención, sanción y erradicación de los abusos y el acoso sexuales y otras formas de violencia en las escuelas.**¹

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará, en la que se define la violencia contra la mujer y los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, la cual fue adoptada en Brasil en 1994. Misma en la que se establece, que la violencia en cualquiera de sus tipos se puede presentar también en las instituciones educativas.

En ese sentido, se instó a los Estados parte para que adopten de manera progresiva medidas específicas, así como programas que abonen para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de

¹ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2018).



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”.

Para dar cumplimiento a tratados internacionales, así como normas nacionales como lo son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, noveno párrafo se estipula:

“Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”

Debemos recordar que la violencia contra las mujeres se manifiesta de múltiples formas, y muchas de ellas se encuentran tipificadas en el Código Penal Federal como delitos, entre los delitos que más se cometen en las instituciones de educación de cualquier nivel educativo, lo son el acoso y hostigamiento sexual, tipificadas en el citado ordenamiento de la siguiente manera:

Artículo 259 Bis.- “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

...”



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

En ese sentido, se encuentra garantizada la sanción del delito de acoso u hostigamiento sexual en cuanto a las relaciones docentes, que por su significado es la "persona que en el proceso de enseñanza y aprendizaje imparte conocimientos y orienta a los alumnos."²

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 13, define el hostigamiento sexual como "el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. ", por su parte debemos entender el acoso sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La obligación del Estado para garantizar una vida libre de violencia, encuentra su fundamento en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estructurado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el artículo 15, que decreta:

"Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

² Dirección General de Planeación y Desarrollo "Glosario", Secretaría de Educación Pública.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual;

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.”

En armonía con lo regulado en la Ley General de Educación Pública, en el artículo 74, que refiere:

“Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución”.

Podemos concluir que la elaboración de los lineamientos para los protocolos para garantizar y fomentar la cultura de la paz dentro de las instituciones educativas, es facultad de las autoridades educativas.

Como parte de las acciones adoptadas para atenuar el hostigamiento y acoso sexual es la creación del Programa Nacional de Convivencia Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica que en coordinación con distintas instituciones de la República Mexicana desarrollo un “Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas” denominado “Orientaciones para la prevención, detección y actuación en los casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica”, que incluye los niveles de preescolar, primaria y secundaria, este documento fue elaborado con la finalidad de ser un referente nacional para las 32 Autoridades Educativas Locales (AEL) y contribuir a la armonización del conjunto de acciones que vienen realizando en la materia, a fin de que todas estas instancias, cuenten con un marco general de actuación en materia de prevención, detección, así como de actuación clara ante las situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas, brindando al alumnado protección y apoyo para favorecer el logro de una educación de calidad, a la que tienen derecho niñas, niños y adolescentes de todo el país.³

³ “Orientaciones para la prevención, detección y actuación en los casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica.” Secretaría de Educación Pública, México, 2015.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Consideramos que, es primordial la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso en el ámbito escolar, pues las mujeres, adolescentes, niñas y niños, deben ejercer su derecho a la educación en un ambiente libre de violencia.

Existe una gran problemática respecto a los temas anteriores pues conforme a los resultados del Estudio internacional "CÍVICA", que se realizó en México en 2016 donde⁴ seis de cada diez estudiantes reportaron haber sido llamados con un apodo ofensivo o que se dijeron cosas de ellos para hacer reír a otros; dos de cada diez, les han amenazado con hacerles daño o les ha atacado físicamente; y uno de cada diez sufrieron acoso cibernético a través de publicaciones en internet (fotografías o textos ofensivos sobre su persona).

Según estimaciones de la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2014, 1.3 millones de jóvenes entre 12 a 29 años que asisten a la escuela, sufrieron acoso escolar durante 2014. En la encuesta, también se reveló que el 71% cuenta con amigos involucrados en al menos un factor de riesgo individual; asimismo, los factores de riesgo que los jóvenes identifican en la escuela son: los compañeros se burlan y humillan (21%) o generan un ambiente violento (14%).

Asimismo, en el ciclo escolar 2014-2015, el Proyecto a favor de la Convivencia Escolar (PACE), llevó a cabo un estudio en siete entidades federativas del país, con el propósito de examinar la percepción sobre el fenómeno del acoso. El estudio incluyó grupos focales y entrevistas a profundidad con el alumnado, docentes y directores, mediante los cuales se exploraron diversos aspectos relacionados con la convivencia escolar. Los resultados más significativos se describen a continuación:

- Los docentes reconocieron un origen multifactorial del acoso escolar: el entorno externo a la escuela, el social y familiar, los cuales son cada vez más violentos e inseguros.

⁴ INEE. *Estudio Internacional de Educación Cívica y Ciudadana. Cívica 2016 Informe Nacional de Resultados. México, 2018.*



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

- Los alumnos enfrentan la transformación de la convivencia familiar, los valores, las reglas y la percepción de autoridad sin una guía emocional que los ayude a comprender los problemas que enfrentan.
- En el ambiente escolar se viven conflictos constantes. En muchas ocasiones la convivencia entre alumnos se da en un ambiente tenso. Existe conciencia de que el acoso escolar involucra a toda la comunidad educativa y hay un limitado control del acoso escolar.⁵

La realidad que se vive actualmente en Instituciones Públicas de Educación Superior, como lo sucedido en los últimos meses en la Universidad Autónoma Metropolitana, que se mantiene en paro como forma de protesta ante el incremento e impunidad sobre casos de hostigamiento y acoso sexual por parte de docentes y personal administrativo contra las estudiantes. Acciones de protesta que se han ido multiplicando en otras instituciones de educación superior como lo son la Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma del Estado de México, entre otras, revela la inacción e impunidad por parte de las autoridades ante los hechos anteriormente referidos. Por lo anterior coincidimos en que la Secretaría de Educación Pública debe de tener la facultad para elaborar los protocolos para prevención, atención y sanción para el hostigamiento y acoso escolar en todos los niveles educativos.

TERCERA. Por todos los argumentos anteriormente establecidos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género coincidimos con la diputada iniciadora en que es indispensable facultar a la Secretaría de Educación Pública para la creación de protocolos de prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso en el ámbito escolar, con la finalidad de garantizar que las niñas, adolescentes y mujeres gocen plenamente de su derecho a la educación, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de considerar que la elaboración de los Protocolos tiene que depender de la Secretaría de Educación Pública derivado de la obligación establecida en las leyes y no derivado de un Programa Social que se encuentra sujeto al Plan Nacional de Desarrollo y al Presupuesto de Egresos.

⁵ Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar 2020. Secretaría de Educación Pública. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583050&fecha=29/12/2019.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

En ese sentido, la Comisión de Igualdad de Género, presenta a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo único. Se adiciona una fracción XVI, recorriendo la subsecuente en su orden al artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- ...

I. a XIV. ...

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Diseñar e implementar el Modelo de Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, y

XVII. ...

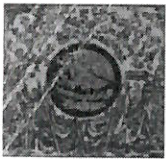
Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2020.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO






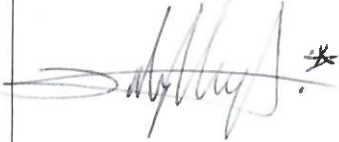






**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

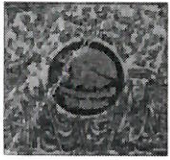
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			






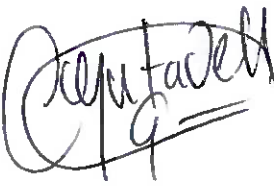

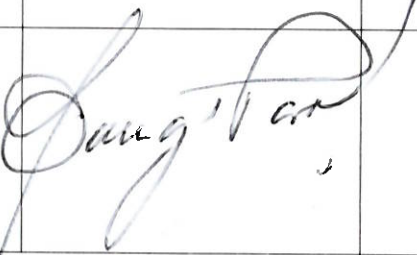
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. HORTENSIA MARIA LUISA NOROÑA QUEZADA			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			









COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARIÁS ZAMBRANO			





COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			
 DIP. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA			
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
 (Name obscured)			









COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



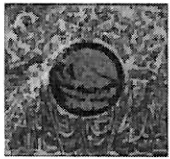
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			






COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 4374.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numerales 1, fracción II y numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

I. METODOLOGÍA

1. En el apartado de "ANTECEDENTES", se enuncia el proceso legislativo que ha seguido el asunto y todas sus referencias.
2. En el apartado de "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se expone el planteamiento del problema que ha realizado la parte promovente, así como la solución concreta que desarrolló para solucionarlo y sus alcances.
3. En el apartado de "CONSIDERACIONES", se encontrarán las estimaciones técnicas, jurídicas y programáticas, expresadas en argumentos y razonamientos que determine esta Comisión dictaminadora, sustentado en todo momento, el sentido de su resolución.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados de fecha 10 de diciembre de 2019, los diputados Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Madeleine Bonnafoux Alcaraz del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

SEGUNDO.- En fecha 10 de diciembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género, fue notificada del turno asignado a la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por los diputados Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Madeleine Bonnafoux Alcaraz del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional.

Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los diputados proponentes exponen que la violencia institucional constituye uno de los problemas más recurrentes para hacer efectivo el derecho humano de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia.

Mencionan que, el Estado Mexicano, tiene la obligación de implementar políticas públicas transversales integrales que materialicen una evolución positiva de la atención que brindan todas las autoridades facultadas para la violencia contra las mujeres.

Señala que, las instituciones que atienden a las mujeres víctimas de violencia deben estar exentas de prejuicios, estigmas, señalamientos, exposiciones, o cualquier otro trato indigno, innecesario o evitable que conlleve a que dicha atención atente contra la víctima mujer, causando mayores daños, perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos. Por lo anterior consideran que las instituciones deben evitar la revictimización y por ello su conceptualización debe estar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del mismo emanar políticas públicas progresivas que erradiquen la violencia institucional.

Manifiestan que en la iniciativa presentada se pretende hacer efectiva la procuración de justicia, cuando las mujeres son potencialmente víctimas de delitos en los que medien la violencia patrimonial o la violencia económica, obligando que, en los procedimientos penales, exista la declaratoria respectiva en el momento procesal de la formulación de imputaciones, lo anterior en virtud de que actualmente, la mujer presenta la denuncia o querrela, cuando son víctimas de delitos, en ese sentido la procuración de justicia por sistema, no detecta y formula imputaciones por violencia patrimonial o económica, en términos de la Ley General propósito de esta iniciativa, lo que significarían agravantes en el tipo penal, en su caso. Hacerlo de esta manera, significa delinear una política pública del Estado Mexicano que procure efectivamente el acceso a una vida libre de violencia.

Mencionan que, tanto la violencia patrimonial, como la violencia económica en términos de la Ley General, son actos u omisiones que afectan la supervivencia de la víctima. Este tipo de violencia es una alerta de un comportamiento delictivo que puede evolucionar a atentar contra la misma vida de la mujer, por lo tanto, debe ser una prioridad del Estado Mexicano, erradicar estos comportamientos, por medio de estas acciones que obliguen a la procuración de justicia, detectarlos y perseguirlos.

En la exposición de motivos sobre la iniciativa que presenta la diputada y el diputado, señalan que, la revictimización o victimización secundaria de la mujer, surge cuando, una vez que ha sufrido una experiencia traumática, al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del Estado, es receptora de tratos injustos e incluso puedes ser criminalizada por el mismo acto del que fue víctima.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En ese sentido, el sistema debe colocar a una víctima en una situación de cuidado, protección y restablecimiento, por lo que la ambigüedad que crea la revictimización, deja a la víctima nuevamente en situación de fragilidad, vulnerabilidad y exclusión, experimentando muchas veces un primer o segundo estigma. Son indicador de situaciones revictimizantes de instituciones del Estado, las cifras negras, las de impunidad y las de percepción de seguridad y confianza.

Aseguran que, los funcionarios públicos pueden tener conductas tendientes a la revictimización por falta de pericia o entrenamiento con respecto al trato y cuidado de mujeres víctimas de violencia, por desgaste emocional por deficientes dinámicas laborales o interpersonales, por la identificación psicopatológica por parte de la persona que atiende a las víctimas ya que ante la interacción con esta, el individuo revive su propia situación traumática, siéndole impuesto nuevamente su rol de víctima.

Refieren que, la Secretaría de Seguridad Pública (2009) define la revictimización como, "los efectos que aparecen debido al delito sufrido, se le sumen otros efectos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto... una vez que inicia el proceso legal", lo que significa que las instituciones se vuelven contra a la mujer, a la que deberían brindar ayuda.

Consideran que, es necesario generar una transformación del sistema jurídico-cultural, que lleve a una de-construcción de las formas de interacción social, a favor de lograr una inclusión social amplia, que permita la plena satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y su completo ejercicio de los derechos humanos.

Por lo anterior es que la iniciativa presentada procura consolidar el concepto para que las instituciones mexicanas de atención a las víctimas mujeres, en cualquiera de sus etapas, respetar los derechos humanos y sean parte de la solución y acompañamiento, como política pública de Estado.

Como segundo objetivo de la iniciativa, es introducir como agravante a los tipos penales, en las legislaciones penales del país, la integridad psicológica. La violencia psicológica suele manifestarse con signos como la ansiedad, la dificultad para respirar o para dormir; la depresión o el descuido de sí misma y de los hijos, aun cuando las lesiones o daños que el delito produjo en ella, pudieran haber desaparecido.

Argumenta que las mujeres víctimas de violencia deben encontrar en el Estado Mexicano medidas de protección a su integridad en todos los aspectos, físico y psicológico, por lo que se propone que los agravantes incluyan este aspecto.

Por otro lado, se considera que, si bien existen los conceptos de los tipos de violencia patrimonial y económica, la Ley General, actualmente no contempla obligaciones a las fiscalías o ministerios públicos, de pronunciarse sobre su comisión cuando conocen sobre causas en las que la mujer es víctima.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Estos pronunciamientos, además tendrían que ser parte de una actitud de prevención de la revictimización, y servir como alertas en conductas criminalísticas contra mujeres que pueden derivar en delitos posteriores contra la misma vida misma de la víctima.

El Estado Mexicano debe detectar cuando los delitos tienen motivaciones de violencia económica o patrimonial contra las mujeres, porque en el fondo el victimario pretende acabar con la subsistencia de la víctima.

Por las anteriores argumentaciones la diputada y el diputado presentan Iniciativa con proyecto de

Decreto mediante la cual se reforma el primer párrafo del artículo 1o., las fracciones III y IV del artículo 4, las fracciones X y XI del artículo 5, el último párrafo del artículo 49 y las fracciones VII y IX del artículo 52, y se adiciona una fracción V al artículo 4, una fracción XII al artículo 5, un segundo párrafo al artículo 18, y una fracción X al artículo 52, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Único: Se reforma el primer párrafo del artículo 1o., las fracciones III y IV del artículo 4, las fracciones X y XI del artículo 5 y las fracciones VII y IX del artículo 52, se deroga el último párrafo del artículo 49 y se adiciona una fracción V al artículo 4, una fracción XII al artículo 5, un segundo párrafo al artículo 18, y una fracción X al artículo 52, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, **de no discriminación y la garantía de no revictimización**, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación,
- IV. La libertad de las mujeres, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

V. La garantía de no revictimización de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

XII. Revictimización de las Mujeres: Es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La Revictimización de las Mujeres, en su vertiente de Violencia Institucional, es la consecuencia de las malas o inadecuadas prácticas que provienen de la atención de las víctimas por parte servidores públicos, que causan daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos, posterior al momento del delito.

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;
- VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;
- VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
- X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- XI. Promover programas de información a la población en la materia;
- XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;
- XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;
- XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
 - a) Derechos humanos y género;
 - b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
 - c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
- XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación para considerar como agravante los delitos contra la vida el patrimonio y la integridad corporal y psicológico cometidos contra las mujeres.

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información médica y psicológica;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesité;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;**
- IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor; y
- X. En su caso, a que se manifieste, invariablemente, el Ministerio Público en la formulación de imputaciones, sobre la existencia de elementos que presuponen las razones de género, que tipifican las agravantes ante la presunta presencia de violencia patrimonial y de violencia económica hacia las mujeres.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida, el patrimonio y la integridad corporal y psicológico cometidos contra mujeres.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Igualdad de Género es competente para conocer y dictaminar este asunto legislativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numerales 1 fracción II y 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA.- Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad reconocen el esfuerzo de la diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz y el diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela del grupo parlamentario Partido Acción Nacional, en virtud de que en la iniciativa que se dictamina se vislumbra que el objetivo de la misma es dar mayor protección a las mujeres víctimas de violencia.

Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos realizar un recorrido histórico sobre las legislaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que deben garantizar una vida libre de violencia.

México ha ratificado diversos instrumentos internacionales, con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género contra las mujeres, la Organización de los Estados Americanos, 1994, define la violencia contra la mujer como, "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado", misma que fue retomada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el año 2007, en donde se establece que la "Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público", así como también establece tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es el resultado de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, mediante la adopción y ratificación de instrumentos internacionales, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México el 18 de diciembre de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Belém do Pará”, aprobada en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con la vinculación de México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1999.¹

Tercero. Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, coincidimos con la diputada y el diputado iniciadores, en virtud de que reconocemos que la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres requiere de que las autoridades, instituciones y dependencias, cumplan con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en ese sentido resulta necesario que dichas instituciones se conduzcan bajo criterios establecidos a favor de las víctimas, garantizando el acceso a la justicia con perspectiva de género.

Respecto de la Iniciativa presentada por los diputados es necesario analizar la procedencia de las reformas propuestas.

- a) De las reformas propuestas a los artículos 1, 4, 5 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo es incluir el concepto de no revictimización de las mujeres, es primordial señalar lo siguiente:

La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es una acción legislativa que responde a las exigencias proclamadas por grupos de mujeres, feministas, académicas, activistas, entre otras, ante la ola de violencia contra las mujeres que se vive desde hace más de tres décadas en México.

En el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establecen los tipos de violencia, que son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-02/3erlugarEnsayo_2011.pdf



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En ese sentido, la Ley también regula las modalidades "ambitos/espacios" en donde la violencia contra las mujeres puede presentarse, señalando las siguientes:

- Violencia en el ámbito familiar,
- Violencia en el ámbito laboral o docente,
- Violencia en la comunidad,
- Violencia institucional,
- Violencia política.

De la Violencia Institucional se encuentra regulada en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

En ese sentido, las mujeres víctimas de violencia deben tener acceso a la justicia a través de la actuación de las autoridades competentes para ello; asimismo, las instituciones que brindan atención a las víctimas de violencia de género, deben conducirse bajo la perspectiva de género, teniendo la obligación actuar conforme a los criterios establecidos por la Ley, con la finalidad de lograr cumplir con los objetivos de prevención, atención, investigación y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Es imprescindible señalar que las mujeres deben ser atendidas conforme a los criterios establecidos en la Ley y en la Ley General de Víctimas, misma que regula la intervención de las autoridades e instituciones que atienden a las personas víctimas, en donde se establece que:

“Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.”

“Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.”²

Citamos los párrafos anteriores, en virtud de que la Ley General de Víctimas, ya establece el concepto de no revictimización, el cual es una garantía para todas las personas víctimas, incluyendo a las mujeres. Por lo anterior consideramos que incluir el concepto de no revictimización estaríamos duplicando la regulación en materia del tratamiento de las víctimas. Por lo que consideramos que resultaría de menor beneficio para las mujeres víctimas de violencia, puesto que independientemente de la existencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación,”³, la Ley General de Víctimas, establece como la obligación “...en sus

² Artículo 5° de la Ley General de Víctimas.

³ Artículo 1° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley...”⁴, considerando lo anterior ésta última legislación protege ampliamente los derechos de las mujeres víctimas de violencia, y su obligatoriedad es aplicable a los funcionarios, instituciones y dependencias facultadas para la atención de las mujeres.

Recordemos que, en fecha 9 de enero de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, y que su creación corresponde al proceso de reforma penal y en el contexto de movilizaciones de diversos grupos de víctimas, cuyo expresión pretendía dos demandas específicas: El reconocimiento como Estado, de su responsabilidad respecto a miles de víctimas y violaciones a derechos humanos en el marco del combate al “narcotráfico”, y por ende, la garantía que el mismo garantice la atención a sus necesidades y sus derechos como víctimas, en el sentido de establecer una reparación integral a favor de las mismas víctimas.

Por todo lo anterior, la Comisión de Igualdad de Género, considera **improcedentes las propuestas de los diputados proponentes respecto de los artículos 1, 4, 5 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

b) De las reformas propuestas al artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo que los Congresos locales reformen su legislación para establecer como agravante los delitos contra el patrimonio y la integridad psicológica cometidos contra las mujeres, es primordial señalar lo siguiente:

Reconocemos que la violencia patrimonial y psicológica, forman parte del ciclo de violencia contra las mujeres y que de manera escalonada puede ir en aumento, hasta concluir con la mayor expresión, que es el feminicidio.

Consideramos importante mencionar que, México, en calidad de Estado parte de la CEDAW y la Convención Belem Do Pará, se encuentra obligado a poner en marcha acciones para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia de cualquier índole que afecte a las mujeres, por constituir tales conductas violaciones a los derechos humanos.

Con base en dichas disposiciones internacionales y a raíz del hallazgo de ocho cuerpos de mujeres jóvenes en un antiguo campo algodón en Ciudad Juárez en el 2001, se activó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resultado de lo anterior fue la condena que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en el año 2009 en contra del

⁴ Artículo 1° de la Ley General de Víctimas

Estado Mexicano en el caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”), por su responsabilidad internacional en los homicidios por razones de género de tres de las ocho mujeres asesinadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, entre otras cuestiones, que México incumplió su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas, a la par de transgredir sus derechos de acceso a la justicia y protección judicial. En igual sentido, se reprochó al Estado mexicano la discriminación que caracterizó el actuar de las autoridades hacia las víctimas y sus familiares durante el tiempo que duraron las investigaciones para dar con el paradero de dichas mujeres. Tales afirmaciones produjeron que la denuncia pública respecto de las muertes violentas de mujeres transitara a la arena jurídico-internacional, con implicaciones y obligaciones hacia el Estado Mexicano.

Paralelo a lo anterior y como consecuencia de la inclusión de la equidad de género en la agenda pública mexicana, se promulgaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIHM) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en los años 2006 y 2007 respectivamente, con el objetivo de avanzar hacia el empoderamiento de las mujeres y erradicar la violencia contra ellas.

Entre diversos aspectos, la LGAMVLV previó la creación de una instancia nacional responsable de diseñar políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; incluyó la conminación a las autoridades estatales para introducir agravantes tratándose de delitos contra la vida y la integridad personal cometidos hacia mujeres por su condición de género; así como la institucionalización jurídica del concepto de violencia feminicida.

En su momento, las anteriores acciones reflejaron la adopción discursiva de un enfoque de igualdad de género en las políticas públicas, estrategia que ha sido reafirmada en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, al establecer por primera vez la transversalización de la perspectiva de género como principio rector que deberá guiar cualquier intervención del Gobierno Mexicano.⁵

Ahora bien, en fecha 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante el DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando el catálogo de prisión preventiva oficiosa.

Mediante esta reforma se amplía el catálogo de los delitos en los cuales el juez ordenará de manera oficiosa prisión preventiva, sin que medie solicitud del Ministerio Público y sin

⁵ González Velázquez, Rocío, “Cuando el derecho penal no basta, Reflexiones en torno a la tipificación del Feminicidio en México.” Alegatos, mayo-agosto, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2014.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

que se realice el debate ni análisis por parte de las Unidades de Medidas Cautelares respecto a los riesgos que permita identificar qué circunstancias del caso en particular hay peligro de que la persona investigada se fugue, y si además hay riesgos de que se afecte la integridad de las víctimas y testigos.

Entre los delitos que se adicionaron al párrafo segundo se encuentra "feminicidio y violación", por ser considerados a nivel federal como delitos "graves".

En ese sentido, consideramos que el establecer como agravante de los delitos cometidos contra las mujeres la violencia patrimonial y psicológica, estaría contraviniendo el "principio de proporcionalidad de la pena".

Por las razones anteriores consideramos **improcedente la propuesta de reforma al último párrafo del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

c) En cuanto hace a la propuesta de reforma al artículo 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consideramos **procedente** para establecer como obligación del Ministerio Público encargado de la investigación a que refiera las razones de género, por las que las mujeres víctimas pudieran encontrarse en riesgo.

Sin embargo, por técnica legislativa, planteamos respetuosamente modificar la redacción de la propuesta de reforma para proveer de mayor certeza y seguridad jurídica a las mujeres.

Lo anterior derivado de que, al analizar las etapas procesales en materia penal, reconocemos que el momento procesal oportuno, para que las autoridades encargadas de la investigación de delitos, y facultadas para solicitar las órdenes de protección y medidas cautelares se encuentra en la etapa de investigación inicial.

Por ello, recomendamos que la redacción se modifique, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. ...

I. a IX. ...

X. Durante la solicitud de medidas cautelares y órdenes de protección, el Ministerio Público, manifieste el o los hechos de violencia por las que la vida, la integridad corporal o la libertad de las víctimas pudiera encontrarse en riesgo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de análisis.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la	Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, de no discriminación y la garantía de no revictimización, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen	Se considera que la propuesta es improcedente, en virtud de que en la Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece la definición de "Victimización secundaria" que se refiere explícitamente a la no revictimización, asimismo, conforme al análisis realizado, en conceptualizar la no revictimización estarías duplicando la normatividad, La Ley General de Víctimas es una ley específica en materia de víctimas, cuyo objetivo es establecer las obligaciones de las autoridades e instituciones encargadas de atender a las Víctimas, en el sentido más amplio.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>	<p>democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>		
<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación,</p> <p>IV. La libertad de las mujeres, y</p> <p>V. La garantía de no revictimización de las mujeres.</p>	<p>Se considera que la propuesta es improcedente, en virtud de que en la Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece la definición de "Victimización secundaria" que se refiere explícitamente a la no revictimización, asimismo, conforme al análisis realizado, en conceptualizar la no revictimización estarías duplicando la normatividad, La Ley General de Víctimas es una ley específica en materia de víctimas, cuyo objetivo es establecer las obligaciones de las autoridades e instituciones encargadas de</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

		atender a las Víctimas, en el sentido más amplio.	
<p>ARTÍCULO 5.- ... I. a IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>	<p>Artículo 5. : I. a IX. ... X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y</p> <p>XII. Revictimización de las Mujeres: Es el conjunto de consecuencias psicológicas,</p>	<p>Se considera que la propuesta es improcedente, en virtud de que en la Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece la definición de "Victimización secundaria" que se refiere explícitamente a la no revictimización, asimismo, conforme al análisis realizado, en conceptualizar la no revictimización estarías duplicando la normatividad, La Ley General de Víctimas es una ley específica en materia de víctimas, cuyo objetivo es establecer las obligaciones de las autoridades e instituciones encargadas de atender a las Víctimas, en el sentido más amplio.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

	<p>sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.</p>		
<p>ARTÍCULO 18.- ...</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>La Revictimización de las Mujeres, en su vertiente de Violencia Institucional, es la consecuencia de las malas o inadecuadas prácticas que provienen de la atención de las víctimas por parte servidores públicos, que causan daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos, posterior al momento del delito.</p>	<p>Se considera que la propuesta es improcedente, en virtud de que en la Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece la definición de "Victimización secundaria" que se refiere explícitamente a la no revictimización, asimismo, conforme al análisis realizado, en conceptualizar la no revictimización estarías duplicando la normatividad, La Ley General de Víctimas es una ley específica en materia de víctimas, cuyo objetivo es establecer las obligaciones de las</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

		autoridades e instituciones encargadas de atender a las Víctimas, en el sentido más amplio.	
ARTÍCULO 49. ... I. A XXV. ... Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres	Artículo 49. ... I a XXV. ... Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación para considerar como agravante los delitos contra la vida el patrimonio y la integridad corporal y psicológico cometidos contra las mujeres.		
ARTÍCULO 52.- ... I. a VII. VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y IX. La víctima no será obligada a participar en	Artículo 52. ... I. a VII. ... VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; IX. La víctima no será obligada a	Encontramos procedente la propuesta de reforma, sin embargo por técnica legislativa, recomendamos una redacción diferente, en virtud de que al analizar las etapas procesales en materia penal, reconocemos que el momento procesal oportuno, para que las autoridades	ARTÍCULO 52. ... I. a IX. ... X. Durante la solicitud de medidas cautelares y órdenes de protección, el Ministerio Público, manifieste el o los hechos de violencia por las que la vida, la integridad corporal o la libertad de las víctimas pudiera



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

mecanismos de conciliación con su agresor.	participar en mecanismos de conciliación con su agresor; y	encargadas de la investigación de delitos, y facultadas para solicitar las "medidas cautelares para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como las órdenes de protección, realicen la mención de las causas de género por las que se considera en riesgo la vida de las mujeres, se encuentra en la investigación inicial.	encontrarse en riesgo.
Sin correlativo	X. En su caso, a que se manifieste, invariablemente, el Ministerio Público en la formulación de imputaciones, sobre la existencia de elementos que presuponen las razones de género, que tipifican las agravantes ante la presunta presencia de violencia patrimonial y de violencia económica hacia las mujeres.		
....		

Por lo anterior expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género presenta a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. - Se adiciona una fracción X al artículo 52 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- ...

I. a VII.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y

X. Durante la solicitud de medidas cautelares y órdenes de protección, el Ministerio Público, deberá manifestar el o los hechos de violencia por los que la vida, la integridad corporal o la libertad de las víctimas pudiera encontrarse en riesgo.

...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2020.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO












DIPUTADAS:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.




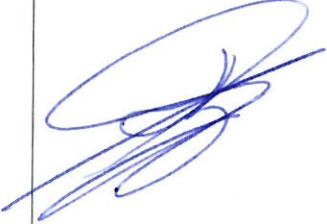

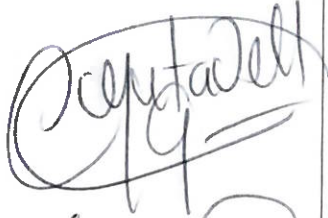

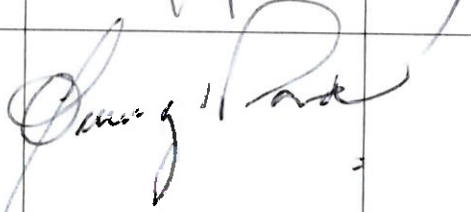
PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.









NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. HORTENSIA MARIA LUISA NOROÑA QUEZADA			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.



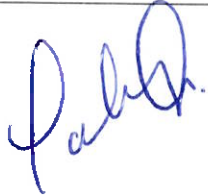

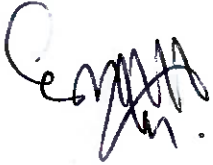



INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARIAS ZAMBRANO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			
 DIP. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA			
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.








INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.



INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y LA DIPUTADA MADELEINE BONAFFOUX ALCARAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE 5145.

Palacio Legislativo, San Lázaro a 14 de octubre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta comisión.
- II. El apartado denominado **“Contenido de la iniciativa”** se compone de dos capítulos: en el referente a **“Postulados de la propuesta”** se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, en el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”**, se presenta de manera esquemática el texto normativo propuesto.
- III. En el apartado denominado **“Consideraciones”** se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

necesidad de cada porción normativa.

I. Antecedentes Legislativos

1. En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2019 los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y las Diputadas Ana Patricia Peralta de la Peña, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Erika Mariana Rosas Uribe, Francisco Elizondo Garrido y Alfredo Antonio Gordillo Moreno del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que propone reforma el artículo 64 de la Ley General de Salud.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a la Comisión de Salud para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Una vez emitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

A. Postulados de la propuesta

Los diputados promoventes señalan los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

De entrada, establece que la lactancia proporciona beneficios para la madre y el niño, y para la sociedad en general. Para ello, plantea que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan el inicio inmediato de la lactancia materna en la primera hora de vida, durante los primeros seis meses, y continuado, después de ese semestre, con la introducción de alimentos seguros y complementarios.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

A través de esta iniciativa, las legisladoras, se refieren al Código de Sucedáneos de la Leche Materna aprobado en 1981 por la Asamblea Mundial de la Salud, como un instrumento internacional que impulsa la práctica de la lactancia materna.

También, como disposiciones internacionales, se señala la Declaración de Innocenti, emitida en 1990 y la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño formulada en 2003, ambas creadas por la OMS y la UNICEF. Las cuales, están orientadas a promover la adopción de mejores prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño en los diversos gobiernos.

Los anteriores instrumentos internacionales remarcan, que, aunque se ha logrado un notable progreso en mejorar las prácticas mundiales de alimentación de lactantes y niños pequeños, la ausencia de lactancia materna y la alimentación complementaria inadecuada, continúan representando la principal amenaza para la salud y la supervivencia infantil en todo el mundo.

Se expone que, con respecto a las madres, el amamantar a sus hijos contribuye de forma importante a su salud ya que reduce el riesgo de padecer diabetes II, cáncer de seno y ovario. Para dimensionar lo anterior, se establece que desde el 2000 la diabetes mellitis en México, es la primera causa de muerte entre las mujeres y la segunda en hombres según la UNICEF.

De la misma forma, la iniciativa plantea que según la OMS el abandono de la lactancia materna es un factor importante en las muertes de por lo menos 1 millón de niños al año en el mundo. Y los que sobreviven a pesar de no ser amamantados, sufren deficiencias en su desarrollo y crecimiento.

Se puntualiza que, el calostro, la primera leche y la leche materna, contienen factores protectores que brindan protección pasiva y activa frente a una amplia variedad de patógenos. Así como también, ayuda a prevenir el daño a las barreras inmunológicas del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

intestino del lactante, debido a sustancias contaminantes o alérgicas que se encuentran en las fórmulas lácteas u otros alimentos.

De la misma manera, en este proyecto se hace referencia al informe: El mejor comienzo para cada recién nacido, publicado en el 2018 por la UNIFEC, y en el cual se describen hallazgos importantes para dar a conocer experiencias de países cuyas tasas de inicio temprano han mejorado o, por el contrario, se han reducido. Dicho estudio concluye dando recomendaciones en materia normativa y programática sobre la lactancia.

Señala otros beneficios de la lactancia, como lo son el que por medio del contacto inmediato piel a piel, se regula la temperatura corporal del recién nacido e incorpora a su organismo bacterias benéficas provenientes de la piel de la madre. Así como también, en la madre se estimula la producción de leche y favorece el suministro continuo de alimento para el recién nacido.

La diputada, cita la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) del 2012 y 2016, para argumentar que la práctica de lactancia materna observa una tendencia descendente preocupante. Ya que de 22.3 por ciento disminuyó a 1.4 por ciento, acentuándose en el medio rural en donde descendió a la mitad. Y en esa misma encuesta, se señala que sólo el 49 por ciento inició su alimentación al seno materno en la primera hora de vida.

Por todo lo anterior, las diputadas proponen reformar la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Salud con el propósito de reforzar el énfasis en el inicio temprano de la lactancia materna.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

B. Cuadro comparativo

LEY GENERAL DE SALUD

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención maternoinfantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I.;</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.</p>	<p>Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención maternoinfantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I.;</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando el inicio temprano de la lactancia materna exclusiva a libre demanda dentro de los primeros treinta minutos de vida, a fin de que la leche materna sea el alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en los casos medicamente justificados, facilitar la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.</p>

III. Consideraciones

PRIMERA. El derecho a la protección de la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población. Por servicios de salud se entienden las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, por lo que nuestro máximo ordenamiento establece el goce del grado máximo de salud que pueda lograrse, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Por su parte, la Carta Magna, a través de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

SEGUNDA. En el tema de lactancia a nivel internacional en las últimas décadas se han seguido acumulando pruebas sobre las ventajas sanitarias de la lactancia materna, sobre la que se han elaborado numerosas recomendaciones.

La Organización Mundial de la Salud afirma que la lactancia materna reduce la mortalidad infantil y tiene beneficios sanitarios que llegan hasta la edad adulta recomendando la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida y a partir de entonces su refuerzo con alimentos complementarios al menos hasta los dos años.

De manera interna estas recomendaciones fueron recogidas por el artículo 64 de la Ley General de Salud al establecerse en la fracción II que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

estado nutricional del grupo materno infantil.

No obstante, no pasa inadvertido para esta dictaminadora que de manera más recientemente la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNIFEC) han sostenido que para lograr los resultados esperados y que las madres puedan practicar el amamantamiento exclusivo durante los seis primeros meses, señalan diversas estrategias **encontrándose entre ellas el Iniciar el amamantamiento durante la primera hora de vida¹.**

En ese sentido, en adición a que está demostrado cómo los bebés alimentados con leche humana obtienen mejores resultados en las pruebas de desarrollo cognitivo y motor tienen un mejor desempeño escolar y suelen presentar un coeficiente intelectual más elevado; la evidencia científica señala que los niños alimentados en la primera hora de nacimiento tienen un riesgo de morir 20% menor que los niños que reciben la leche materna más tardíamente o quienes no la reciben y que el iniciar la lactancia inmediatamente después del parto ayuda en la contracción del útero de la madre, a la expulsión de la placenta y a la disminución del sangrado lo que significa una reducción del riesgo de hemorragia posparto, la principal causa de muerte materna en México. ²

En ese orden de ideas, buscando promover la lactancia materna, se creó la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña en el año 1991, la cual es una estrategia impulsada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNIFEC) para que las instalaciones que brindan atención materno- infantil implementen Diez Pasos que promuevan, protejan y apoyen la lactancia materna

¹ https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/newborn/nutrition/breastfeeding/es/

² Victoria CG, Balh R, Barros AJD, et al Lancet Breastfeeding Serious Group. Breastfeeding in the 21 century.; epidemiology mechanisms, and life long effect. Lancet.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

encontrándose entre ellos el incentivar el inicio de la lactancia dentro de la primera hora de vida del infante.

Con el fin de detonar congruencia, en razón de lo anterior, el 22 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen las acciones que deberán cumplirse para acreditar el fomento a la lactancia materna en los establecimientos de atención médica que se sujeten al procedimiento de Certificación del Consejo de Salubridad General”³.

En el acuerdo, se establece que, en miras de garantizar el derecho a la salud de la madre y el infante en la etapa de lactancia, se precisa lo que se deberá acreditar que el establecimiento cumple con lo siguiente:

- a) Disponer de una política por escrito relativa a la lactancia natural que sistemáticamente se ponga en conocimiento de todo el personal de atención de salud;
- b) Capacitar a todo el personal de salud de forma que esté en condiciones de poner en práctica esa política;
- c) Informar a todas las madres embarazadas de los beneficios que ofrece la
- d) lactancia natural y la forma de ponerla en práctica;
- e) Ayudar a las madres a iniciar la lactancia durante la primera hora siguiente al parto;
- f) Mostrar a las madres cómo se debe dar alimentación al niño y cómo mantenerla lactancia incluso si han de separarse de sus hijos;
- g) No dar a los recién nacidos más que leche materna sin ningún otro alimento

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5256197&fecha=22/06/2012



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

- o bebida a no ser que esté médicamente indicado;
- h) Facilitar el alojamiento conjunto de las madres y los niños durante las 24 horas del día;
- i) Fomentar la lactancia materna a demanda;
- j) No dar biberones o chupones a los niños alimentados a pecho, y
- k) Fomentar el establecimiento de grupos de apoyo a la lactancia natural y procurar que las madres se pongan en contacto con ellos a su salida del hospital o clínica.

Igualmente, el 22 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el: "Acuerdo por el que se establecen las directrices para fortalecer la política pública en lactancia materna"⁴, con el cual se sientan las bases gubernamentales para la conducción de las acciones en materia de lactancia materna. El mismo documento remarca lo siguiente:

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer directrices que permitan fortalecer la política pública en lactancia materna, a fin de fomentar que todos los niños y niñas mexicanos puedan beneficiarse con prácticas óptimas en la materia, logrando los mayores niveles posibles de lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida y continuando con esta práctica en forma complementaria a otros alimentos hasta avanzado el segundo año de vida.

Para tales efectos, los servicios estatales de salud y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal fomentarán que los servicios públicos de salud a su cargo, destinados a la atención materno infantil, en los siguientes términos:

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273984&fecha=22/10/2012



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

- I. Faciliten el apoyo técnico y humano que permita iniciar y sostener la lactancia materna los primeros seis meses de vida y en forma complementaria a otros alimentos hasta avanzado el segundo año de vida;
- II. Impulsen el cumplimiento de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño, integrados por los Diez Pasos para una Lactancia Exitosa, que a continuación se enlistan:
 1. Tener una política por escrito sobre lactancia que pone en conocimiento de todo el personal de la institución prestadora del servicio;
 2. Capacitar al personal de salud en las habilidades necesarias para implementar esta política utilizando una metodología vivencial y participativa;
 3. Informar a todas las mujeres embarazadas acerca de los beneficios y el manejo de la lactancia;
 4. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia durante la media hora después del parto;
 5. Mostrar a las madres cómo amamantar, y cómo mantener la lactancia aun en caso de separación de sus bebés;
 6. No dar al recién nacido alimento o líquido que no sea leche materna a no ser que esté médicamente indicado;
 7. Practicar el alojamiento conjunto permitir a las madres y sus recién nacidos permanecer juntos las 24 horas del día;
 8. Alentar la lactancia a demanda;



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

9. No dar biberones, chupones ni chupones de distracción a los bebés que amamantan, y
10. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna, referir a las madres a estos grupos en el momento del alta del hospital o clínica.

En México esta iniciativa (INAHN) se integró a la Estrategia Nacional de la lactancia Materna 2014-2018 y se estableció como meta lograr para 2018 la nominación “Hospital amigo del niño y la niña” en al menos 30% de las unidades con atención obstétrica del país para 2018. ⁵Sin embargo, de acuerdo con datos del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, hasta julio de 2018 únicamente se había logrado que el 14.3% de los hospitales del país obtuvieran esa denominación y sólo el 3.5% de los nacimientos ocurrieron en establecimientos de salud denominados como amigos del niño.⁶

Lo anterior es indicador de que los esfuerzos por regularlo han sido nobles pero insuficientes, trayendo consigo la necesidad de establecer la obligación desde la Ley General de Salud cuya aplicación y alcance jerárquicamente superan en demasía los de un Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

Por otro lado, entre 2015 y 2016 la Universidad de Yale en colaboración con 13 miembros del Grupo Asesor Técnico de expertos en Lactancia Materna a Nivel Internacional, crearon el Índice País Amigo de la Lactancia Materna, el cual se basa en un Modelo de Engranajes que se deben trabajar en armonía para permitir la ampliación exitosa de

⁵ Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018. Secretaria de Salud; 2016

⁶ National Implementation of the Baby- friendly Hospital Initiative. Organización Mundial de la Salud; 2017.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

programas e iniciativas en distintos países relativas a la lactancia materna.⁷

Durante el primer semestre del año 2018, un grupo de expertos en lactancia aplicó el índice en México con el objeto de identificar dónde están las brechas para mejorar la lactancia materna, emitiendo como resultados entre sus recomendaciones la de mejorar la implementación y fomentar la evaluación de la iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña en México, así como **modificar la legislación de la protección a la maternidad de acuerdo con los estándares internacionales.**⁸

De acuerdo con datos estadísticos en México todavía el 50% de los niños y las niñas no tienen el mejor inicio posible en la vida que es el de garantizar la lactancia en la primera hora ⁹y 6 de cada 10 bebés pierden las oportunidades de desarrollo y salud que brinda la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida lo que **evidencia una vez más la necesidad de reforzar el marco jurídico.**

TERCERO. Aunado a las consideraciones ya vertidas, es necesario traer a colación que, de manera internacional, México tiene compromisos adquiridos en la materia, ya que el 25 de septiembre de 2015 participó activamente en la definición de la Agenda para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) junto con más de 150 líderes mundiales. El documento final, titulado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo

⁷ Pérez- Escamilla R, Curry L, Minhas D, Taylos L, Bradley E. Scaling up of breastfeeding promotion programs in low- and middle- income countries:the breastfeeding gear model, 2012.

⁸ Perez- Escamilla et al Becoming Breastfeeding Friendly Index: Developmente and aplicacion for scaling –up breastfeeding programs globally. Matern Child Nutr. 2018.

⁹⁹ Instituto Nacional de Salud Pública y UNIFEC México 2016. Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015- Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Sostenible (ODS) con metas trazadas al año 2030.¹⁰

En relación con la lactancia materna podemos identificar los objetivos dos: Cero Hambre y tres: Salud y Bienestar de los que se destacan las siguientes metas:

Metas del Objetivo 2 CERO HAMBRE

2.1 De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas,

en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.

2.2 De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad

Metas del Objetivo 3 SALUD Y BIENESTAR

3.1 De aquí a 2030, reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100.000 nacidos vivos.

3.2 De aquí a 2030, poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos a 12 por cada 1.000 nacidos vivos y la mortalidad de los niños menores de 5 años al menos a 25 por cada 1.000 nacidos vivos.

¹⁰ <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Con la modificación propuesta al artículo 64 de la Ley General de Salud en los términos planteados por la iniciativa, se está trabajando en consonancia con las metas que el país se trazó con la adopción de la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

CUARTA. - El 3 de octubre de 2018 diversas Organizaciones de la sociedad civil, academia, organismos internacionales y legisladores de esta cámara de diputados, llevaron a cabo el sexto Foro Nacional de Lactancia Materna 2018 denominado: “La Transformación empieza con la Lactancia”, el cual tuvo como propósito impulsar el compromiso del nuevo gobierno y del Poder Legislativo a favor de la promoción y el apoyo a esta práctica, que es central para el desarrollo, la economía y la productividad del país. En dicho foro participaron expertos en la materia expresando las siguientes opiniones:

- La diputada Martha Tagle Martínez (MC) dijo que alimentar al bebé con leche materna durante la primera hora de vida, puede prevenir hasta 22 por ciento de muertes neonatales.

- El representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Christian Skoog, afirmó que la lactancia es labor y responsabilidad que compete a todos, y UNICEF está redoblando esfuerzos para garantizar la salud y los derechos de niñas, niños y mujeres de México.

- El representante del Secretario de Salud designado para el periodo 2018-2024, Hugo López Gatell, consideró que se debe apoyar a la mujer tomando en cuenta la realidad de las que trabajan asegurando políticas que contemplen facilitar la lactancia; destacó las referentes a la capacitación de profesionales de la salud y trabajadores



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

comunitarios en materia de lactancia materna, y el fomento y evaluación de la iniciativa "Hospital amigo del niño y la niña.

- El director general de Un Kilo de Ayuda, Pedro Reverté Gaudier, hizo una cronología de las actividades realizadas en los foros nacionales de Lactancia Materna, que han arrojado que no existe la atención que merecen las mujeres y esta práctica ha caído a más de la mitad en el país, siendo las zonas rurales las más afectada.

- La directora del área de nutrición del Centro de Orientación Alimentaria (COA), - empresa mexicana creada en 2001 dedicada a forma-, Julieta Ponce Sánchez, habló sobre la lactancia como un derecho humano, y dijo que la ausencia de las condiciones para la alimentar al bebé vulnera los derechos de la mujer y sus hijos, e implica muerte, violencia, desnutrición, pobreza y desigualdad.

- La asesora de Servicios de la Salud en la Organización Panamericana de la Salud, Cecilia Acuña, habló del panorama de la lactancia materna en México. Dijo que la esperanza de vida al nacer aumentó en el país; sin embargo, existen desigualdades entre los estados del sur que son los que tienen menos expectativas de vida.

De la realización del foro se destacan las siguientes conclusiones y compromisos:

- Es fundamental que México cumpla con una de las metas plasmadas en los Objetivos del Desarrollo Sostenible: poner fin al hambre y asegurar el acceso a alimentación sana, nutritiva y suficiente durante toda la vida incluida, la etapa lactante.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

- Es fundamental que el nuevo gobierno federal y el Congreso de la Unión, así como los gobiernos estatales, reconozcan que amamantar es un pilar fundamental de la salud pública, del desarrollo social y económico, del bienestar, de la equidad y la paz.
- La lactancia Materna temprana debe considerarse como una política pública a disposición y como un eje para alcanzar en México la salud universal, porque es una herramienta que permitirá reducir la mortalidad neonatal en 22 por ciento.
- Es necesario reforzar el marco jurídico a través de la modificación de la legislación con el propósito de incentivar la lactancia materna temprana.

QUINTA. Por todo lo antes expuesto, esta dictaminadora concluye que es necesario dar prioridad a los pasos que han mostrado tener mayor impacto en las prácticas de lactancia, encontrándose entre ellos el inicio de la lactancia en la primera hora de vida.

Por lo que tomando en cuenta los elementos antes mencionados en materia de lactancia materna, y en razón de los alcances institucionales tanto del marco jurídico establecido actualmente por los acuerdos, se considera necesaria la reforma a la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Salud a fin de tener un impacto generalizado.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, **incentivando el inicio temprano de la lactancia materna exclusiva a libre demanda dentro de los primeros treinta minutos de vida**, a fin de que la leche materna sea el alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, **en los casos medicamente justificados**, facilitar la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

✓ ITBIS a W. ...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de noviembre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD










DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Miroslava Sánchez Galván Presidenta	MORENA			
	Dip. Alejandro Barroso Chávez Secretario	MORENA			
	Dip. Arturo Roberto Hernández Tapia Secretario	MORENA			
	Dip. Manuel Huerta Martínez Secretario	MORENA			
	Dip. Carmen Medel Palma Secretaria	MORENA			
	Dip. Victor Adolfo Mojica Wences Secretario	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR
EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY
GENERAL DE SALUD










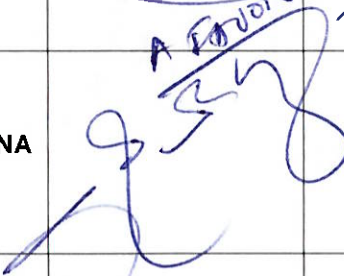

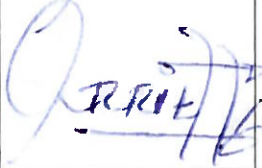
DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ana Patricia Peralta De La Peña Secretaria	MORENA			
	Dip. María de Lourdes Montes Hernández Secretaria	MORENA			
	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba Secretario	PAN			
	Dip. Martha Estela Romo Cuéllar Secretaria	PAN			
	Dip. Frinne Azuara Yarzabal Secretaria	PRI			
	Dip. Irma María Terán Villalobos Secretaria	PES			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Francisco Favela Peñuñuri Secretario	PT			
	Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado Secretaria	MC			
	Dip. Emmanuel Reyes Carmona Secretario	MORENA			
	Dip. Ricardo Aguilar Castillo Integrante	PRI			
	Dip. María Del Carmen Quiroz Rodríguez Integrante	MORENA			
	Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez Integrante	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD










DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Socorro Bahena Jiménez Integrante	MORENA			
	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo Integrante	PES			
	Dip. Gregorio Efraín Espadas Méndez Integrante	MORENA			
	Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez Integrante	PRD			
	Dip. María de los Angeles Gutiérrez Valdez Integrante	PAN			
	Dip. Leticia Mariana Gómez Ordaz Integrante	PVEM			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD






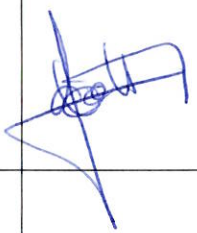

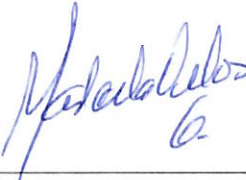


DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce Integrante	MORENA			
	Dip. María Roselia Jiménez Pérez Integrante	PT			
	Dip. Ana Paola López Birlain Integrante	PAN			
	Dip. Juan Martínez Flores Integrante	MORENA			
	Dip. Edith Marisol Mercado Torres Integrante	MORENA			
	Dip. Sonia Rocha Acosta Integrante	PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SALUD

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Edelmiro Santiago Santos Díaz Integrante	MORENA			
	Dip. Graciela Sánchez Ortiz Integrante	MORENA			
	Dip. Martha Angélica Tagle Martínez Integrante	MC			
	Dip. Marcela Guillermina Velasco González Integrante	PRI			
	Dip. Graciela Zavaleta Sánchez Integrante	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>